

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00496-00

Revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 6 de agosto de 2020¹, se rechazaron las pretensiones formuladas en virtud del medio de control de reparación directa.

Mediante memorial radicado en término, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación el 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra la decisión de rechazo de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra autos, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...

(...)." (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado." (...).* (Negrilla fuera de texto).

¹ Conforme al registro del 18 de agosto de 2020 en el sistema de consulta Tyba

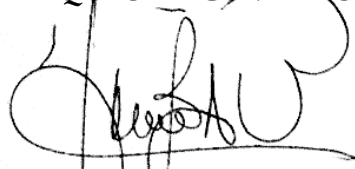
El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, el recurso está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 19 de agosto de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 24 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto ese mismo día, encuentra el Despacho que está en tiempo. Se advierte que no se corre el respectivo traslado, como quiera que a la fecha no se ha trabado la *litis*. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

De conformidad a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazaron las pretensiones de la demanda en el presente medio de control.

SEGUNDO.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado